



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIII
TOMO CXLIV

GUANAJUATO, GTO., A 1 DE AGOSTO DEL 2006

NUMERO 122

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 280, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se emite la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato; de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; de la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia

Intrafamiliar del Estado de Guanajuato; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; del Código Penal para el Estado de Guanajuato; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato..... 3

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 280

LA QUINGUAGÉSIMO NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Guanajuato; establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes previsto por los artículos 18 de la Constitución General de la República y 13 de la Constitución Política para el Estado, y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Guanajuato, integrado por instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y en la ejecución de las medidas dictadas;
- II. Garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado;
- III. Instituir los principios rectores que orienten su interpretación y aplicación;
- IV. Regular el procedimiento para determinar la responsabilidad del adolescente; y
- V. Determinar y regular las medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley las personas que al cometer una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Quienes al realizar una conducta prevista como delito en las leyes del Estado sean menores de doce años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social conforme a las disposiciones legales aplicables y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas.

Artículo Décimo. La Secretaría de Finanzas y Administración instrumentará las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 31; se adicionan los incisos c) y d) a la fracción III del artículo 23 y la fracción V al artículo 31, y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 31 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 23.-** La Secretaría de Gobierno ...

I y II.- ...

III.- En materia de defensoría pública:

a) y b) ...

c) Organizar y supervisar la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público;

d) Organizar y supervisar la defensoría de oficio especializada para hacer efectiva la garantía de una adecuada defensa legal a los adolescentes que al tener entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, realicen una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado;

IV y V.- ...

Artículo 31.- La Secretaría de Seguridad Pública ...

I.- ...

II.- ...

a) a c) ...

d) Derogado.

III.- En materia de reintegración social y familiar:

a) Ejecutar y vigilar la ejecución de las medidas que se impongan a los adolescentes sentenciados por autoridad competente, encaminadas a su reintegración social y familiar, así como al pleno desarrollo de su persona y capacidades; y

b) Administrar los Centros de Internación para adolescentes sentenciados por autoridad competente;

IV.- En materia de protección civil:

a) Realizar, coordinar e inducir las actividades de los sectores público, social y privado en materia de protección civil, de acuerdo con los programas que para tal efecto se instauren por la Federación, el Estado y los municipios;

- b) Coordinar las actividades del sistema estatal de protección civil;
 - c) Organizar y operar mecanismos de capacitación para los organismos de protección civil;
 - d) Realizar los trámites que le corresponden al ejecutivo del Estado derivados de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y
- V.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.»

Transitorios

Artículo Primero.- Las presentes modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Gobierno deberá contar con la Defensoría de Oficio Especializada a que se refiere la Ley de Justicia para Adolescentes, la cual estará estructurada, con los elementos y organización necesarios, para iniciar funciones a la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Seguridad Pública deberá contar con la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes a que se refiere la Ley de Justicia para Adolescentes y cuyas atribuciones se consignan en la fracción III del artículo 31 de esta Ley, la cual estará estructurada, con los elementos y organización necesarios, así como con las instalaciones adecuadas, para iniciar funciones a la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Finanzas y Administración instrumentará las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 1o., 3o., 4o., 13 fracción XVII, 18 fracción XIX y 39; se adicionan las fracciones XVIII y XIX del artículo 13, y la fracción XX del artículo 18 de la **Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 1o.-** La presente Ley regirá en el Estado de Guanajuato, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.- Crear y establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social;
- II.- La promoción y prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; y
- III.- Coordinar el acceso a los servicios de asistencia social, garantizando a través de los convenios respectivos, la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del

Artículo 22.- Los Subprocuradores ...

I a IV.- ...

V.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado, en los centros de internación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como en los separos y cárceles municipales;

VI a IX.- ...»

Transitorio

Artículo Único.- Las presentes modificaciones a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 27 DE JULIO DE 2006.- GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.- Diputado Presidente.- FRANCISCO JOSÉ DURÁN VILLALPANDO.- Diputado Secretario.- CARLOS ALBERTO ROBLES HERNÁNDEZ.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 28 veintiocho días del mes de julio del año 2006 dos mil seis.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL ALCOCER FLORES